LOS DELITOS DE EXPRESION Y LA PROTECCION DEL DERECHO DESDE LA VERTIENTE ETICA

Argenis Daza

1. En el Ordenamiento Jurídico Penal de Venezuela no existe una definición de delito ni de hecho punible. El artículo 1 del Cógido Penal sólo establece que los hechos punibles se dividen en delitos y faltas, mientras el artículo 61 dice que éstos pueden ser originados por acciones u omisiones a las que la ley les asigna tal carácter. A partir de ambas, el autor Grisanti entiende por hechos punibles "las acciones o omisiones previstas por la ley y castigadas por ella con una pena" (1). La doctrina ha tratado de definir el delito desde diferentes perspectivas. La Escuela Clásica dirigió sus esfuerzos hacia una definición universitaria, cuya validez sea posible en todo tiempo y lugar. Es una noción filosófica del delito, que si bien fuera deseable, omite la circunstancia de la diversidad cultural, política e ideológica de las distintas sociedades, sus transformaciones constantes, los procesos de cambio que les son característicos.

Los valores sociales han sufrido con el transcurso del tiempo profundas alteraciones, variaciones radicales de una sociedad a otra, de una cultura a otra y tales recurrencias inciden en el derecho como regulador de las relaciones humanas, en la realización del valor justicia y en los medios para ejercerlo y para violarlo. Actos que en la antigüedad no constituían delitos, hoy día son tipificados como delictuales, mientras que otras prácticas como la hechicería en la Edad Media o la no creencia en determinados rituales, eran severamente castigados, y en la actualidad muy difícil resulta considerarlas delictivas.

Existe la imposibilidad de establecer un concepto válido para todo lugar y todo tiempo. Resulta inapropiado reducirlo a "la violación de un deber jurídico, de un derecho subjetivo o la negación de un derecho subjetivo". (2)

Se ha tratado también de abordar la definición desde presupuestos sociológicos, escrudriñando los sentimientos, las entidades psicológicas, las

motivaciones prescindiendo el examen de los hechos. Pero estos tienen un carácter social, son sentimientos dominantes de las sociedades con tendencia a desarrollar los procesos adaptativos del individuo. El interés colectivo genera un cuadro de valores cuya aceptación es fundamento de la armonía social y su transgresión es estimada como conducta delictiva. A estas razones obedece el concepto esbozado por Garófalo: "la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que tales sentimientos se encuentren en la sociedad civil y por tanto, en la medida en que son necesarios para la adaptación del individuo a la colectividad". (3) Entre las múltiples críticas que se le pueden formular al concepto sociológico de delito, hay una fundamental: no toda violación de sentimientos de piedad y probidad constituyen delito si la ley no la tipifica y consecuencialmente no puede aplicarse ninguna pena. Admitir la situación contraria sería violentar un principio básico del Derecho Penal, el principio de la legalidad de los delitos y las penas: Nullum crimen, nulla poena sine lege. El Estado establece un conjunto de preceptos, normas que describen las condutas tipificadas como delitos y las penas aplicables cuando se transgreden, es una facultad exclusiva de él. El Código Penal venezolano acoge el principio y lo desarrolla en dos garantías, la garantía criminal y la garantía penal:

Art. 1. Nadie podrá ser castigado por un hecho que no tuviere expresamente previsto como punible por la Ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente. (4) Es decir, para que una conducta se califique como delito, es necesario la existencia previa de la Ley Penal; si esta no existe, si no se tipifican ciertos actos como delictivos nadie puede ser sancionado penalmente por ellos, tal es el principio consagrado por la garantía criminal. Si están previstos como delitos la sanción aplicable es la establecida con anterioridad por la Ley Penal, en base a la garantía penal. No se puede crear una ley para aplicarla a hechos cumplidos. No se puede crear para aplicar caprichosamente una sanción distinta a las previstas en la Ley.

Frente a las observaciones anteriores se ha desarrollado el concepto jurídico de delito, el cual conduce a considerarlo como "un acto típicamente antijurídico, culpable e imputable a un hombre y castigado por una pena, más ampliamente con una sanción penal" (5). En igual sentido, pero con una clara afectación valorativa, es el criterio sostenido por Bello Rengifo: "Delito es toda acción u omisión típicamente antijurídica y culpable que afecta los bienes estimados por la comunidad necesarios para su existencia, sancionada con una pena que ha de ser proporcional al interés afectado". (6)

El Libro Segundo del Código Penal consagra las diversas especies de delitos; delitos contra la independencia y seguridad de la Nación: delitos contra la libertad: delitos contra la cosa pública; delitos contra la administración de justicia; delitos contra el orden público; delitos contra la conservación de los

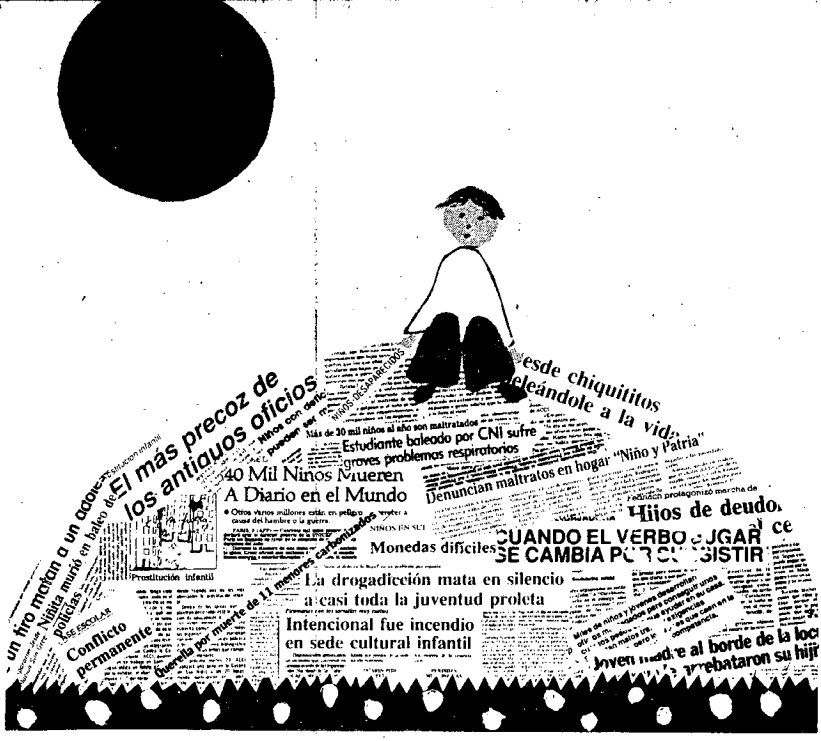

intereses públicos y privados; delitos contra las buenas costumbres y buen orden de la familia delitos contra las personas; delitos contra la propiedad. Y el Libro Tercero consagra las faltas en general: faltas contra el orden público; faltas relativas a la seguridad pública; faltas concernientes a la moralidad pública y faltas relativas a la protección pública de la propiedad.

Ni en el Código Penal, (el Código sólo contempla en los artículos 493; 494, 495, 496 y 497 faltas relativas al ejercicio del arte tipográfico, a la difusión de impresos y avisos), ni en ninguna otra Ley encontramos una consideración específica de los delitos cometidos por medio de la prensa u otros medios de comunicación social. No están claros los límites que separan la libertad de expresión de "aquellas expresiones que constituyan delitos". Ante la obscuridad y la imprecisión, la doctrina ha abordado la necesidad de elaborar clasificaciones, de ver cuál es la naturaleza y esencia de los delitos de expresión. Para Mendoza esa tarea intelectual es árdua y evidente: "La investigación de este campo prohibido presenta múltiples cuestiones insurmontables. Es aquí donde los escritores penalistas presentan la necesidad de hacer clasificaciones y divisiones de los delitos, para poder señalar un criterio aproximativo". (7)

2. Aun cuando existen expresiones que constituyen delitos, no hay un

tratamiento orgánico o sistemático de ellas, pero si parece claro que su origen está en la escritura, la palabra oral, las imágenes, gráficos o cualquier tipo de comunicación. El pensamiento libremente expresado algunas veces traduce con exactitud lo que se quiere decir, la intención de quien lo formula con dominio cabal del lenguaje utilizado, pero en varias ocasiones el significado de la expresión es más amplio, se le da otra connotación o no refleja la intención verdadera del sujeto. Referidas al ámbito penal, plantean precisar el sentido de las manifestaciones provenientes del individuo, indagar sobre el componente psicológico de ellas, valorarlas. Sólo así es posible apreciar su carácter delictivo o no. Para Beling "existen numerosos delitos, sobre todo delitos cometidos por medio de la palabra, que desde el punto de vista típico exigen una valoración, de modo que una acción es típica sólo si tiene un sentido determinado (Delitos de Valoración)". (8)

La interpretación está referida a la manifestación no a la Ley. Algunos delitos cometidos mediante manifestaciones del pensamiento han adquirido mayor significación con el desarrollo de los medios de comunicación y la cultura en general. Kern, a partir de sus estudios acerca de la injuria, entendida como delito de sentido, que requiere ser considerado casuísticamente, sugiere "Introducir en el derecho penal una teoría de la interpretación mediante la cual se abordarían a aquellos delitos cometidos mediante manifestaciones del pensamiento y que requieren una interpretación o explicación". (9)

La persona en su vida diaria produce múltiples manifestaciones exteriorizadas con palabras escritas, habladas, signos, imágenes, ilustraciones. Es decir, la manifestación es una noción más amplia que la palabra y no necesariamente está dirigida al conocimiento o la percepción de un tercero. En los delitos de difamación e injuria se requiere la percepción por terceros para configurar el delito. Es imprescindible la comunicación con varias personas mediante palabras habladas, documentos, escritos, dibujos o cualquier otro medio de publicidad.

La manifestación dirigida a ser comprendida por otro debe tener contenido intelectual y esto es lo que le va a dar relevancia jurídica. Una expresión de dolor o placer refleja determinados estados de ánimo sin consecuencias para el derecho. Pero el contenido no es manifestación misma, es algo distinto. Tampoco "Los medios de la manifestación (las palabras habladas o escritas o los ademanes) no crean directamente el contenido, sino que sólo constituye la forma de la cual debe deducirse el contenido de la manifestación" (10). Muchos contenidos no concuerdan con sus manifestaciones y en algunos casos son contrarios al sentido lógico o literal de las palabras o tienen variados significados según las circunstancias cuando se

produzcan.

Los delitos cometidos mediante la utilización de palabras, signos e imágenes a través de cualquier medio de comunicación social suelen relacionarse a menudo con la libertad de expresión y configura una larga historia el antagonismo entre libertad y delito. La ausencia de la primera induce al control previo de la manifestación, a la censura previa. Establece cortapisa a la expresión libre del pensamiento y las opiniones. No es que evita la comisión del delito, pues si la norma penal es de carácter cultural, la violabilidad es de su esencia y dados los supuestos considerados delictuales, su vulnerabilidad genera la posibilidad de la coerción. La tipificación de delitos en la Ley no es incompatible con la Libertad de Expresión ni con la protección a los derechos de las personas. Es decir, "no significa la libertad de prensa, ni la interpretación que el Poder Judicial ha dado a la misma en todos los países, la impunidad para ejecutar delitos por medio de la prensa. Los delitos que se cometen por la prensa son: el desacato contra las autoridades, la injuria contra las personas, la calumnia o la incitación a la rebelión. Pero en todo caso, delitos que se cometen por la prensa y que deben ser castigados como delitos, y no prevenirlos en forma de censura previa o coartar la libertad con permisos, reglamentaciones, patentes o licencias". (11)

Los límites y restricciones tratan de impedir los excesos, el ejercicio abusivo que desnaturalizaría la esencia del derecho tenido como fundamental. Pero es necesario que la transgresión se produzca, que ocurra y que efectivamente esté prevista como delito, con lo cual se descarta el examen a priori de lo que se va a expresar. El orden social, los valores determinantes en cualquier sociedad histórica, el disenso y el conflicto requieren pautas que definan el ámbito dentro del cual el conglomerado pueda realizar su existencia en un marco de convivencia. La libertad y restricción operan dentro de él, tal como dice Blackstone en Comentaires on the laws of England: "la libertad de prensa, propiamente entendida, es esencial a la naturaleza de un estado Libre y consiste en no establecer una censura previa de las publicaciones, pero sin exceptuarlas de la aplicación de las Leyes criminales después de hecha la publicación. Todo hombre libre tiene un derecho incuestionable a exponer ante el público los sentimientos que le agraden. Pero si publica lo que es impropio, dañino o ilegal, debe sufrir las consecuencias de su propia temeridad. De esta manera la voluntad de los individuos queda en libertad y solamente se castigan los abusos". (12)

En Venezuela existieron leyes de imprenta, pero una vez derogadas no volvieron a promulgarse instrumentos de esta naturaleza que regulen la libertad de expresión y todo intento por instaurarlos ha encontrado recia oposición de los gremios, de las asociaciones, de las individualidades. La Asociación

Venezolana de Periodistas (hoy Colegio Nacional de Periodistas), constituida en Agosto de 1941, desde el principio se propuso luchar por preservar la más amplia libertad de prensa e información. El 19 de mayo de 1942 dictó un Acuerdo donde se oponía al Proyecto del Dr. Tulio Chiossone sobre una ley de Prensa, con intenciones de controlar la actividad periodística. El acuerdo fijó la posición institucional:

"aún en el caso de que órganos de prensa lleguen a ser injustas o excepcionalmente apasionadas o sectarios en sus juicios o censuras, debe respetárseles, pues mucho más peligroso que los abusos al escribir sería ponerle trabas a la libertad de expresión. Por otra parte está que quien miente o exagera por sistema, termina por desacreditarse y, lejos de causar algún daño, no consigue otra cosa atraerse el repudio de la opinión". (13)

Un proyecto reglamentario del artículo 66 de la Constitución de 1961, con el objeto de precisar su alcance, deslindar hasta donde algunas expresiones constituyen delito, el acceso a los medios para materializar el pluralismo democrático, de oportunidades a todos los sectores sociales y las distintas opiniones y posiciones ideológicas, la consagración del derecho de respuesta, fue rechazado por varias instituciones, entre ellas la Asociación de Escritores Venezolanos (AEV) y el Bloque de Prensa, pues se consideró violatorio del espíritu, razón y propósito del mencionado artículo.

Careciendo de normativa legal que defina la licitud o la tipificación delictual, los delitos cometidos mediante la utilización de medios de comunicación social son sometidos a la Ley penal ordinaria. Buena parte de la doctrina considera que la diferencia del delito de prensa con otro delitos comunes es el medio especial de comisión, por lo que es objeto de leyes especiales. La forma especial como se cometen debe estar revestida de ciertas características constitutivas del tipo. La manifestación además del sentido, debe revelar el contenido intelectual y estar tipificado como delito en la Ley. Las manifestaciones sin sentido no constituyen delitos, pero el contenido o el sentido son susceptibles de ser apreciados por una o varias personas. Kern entiende por delito de expresión "los delitos cometidos mediante una declaración provista de contenido intelectual" (14). La definición incluye las manifestaciones corrientes y las efectuadas mediante signos cuyo significado es conocido entre personas y el medio empleado puede ser cualquiera.

La manifestación con sentido y contenido intelectual hay que examinarla en cada caso particular para precisar si constituye delito. Es imprescindible relacionarla con el contexto histórico, social y cultural donde se producen. Escudriñar el animus, la intención del sujeto. En los delitos contra el

honor, la doctrina ha desarrollado la teoría que exige el dolo específico de menospreciar, la intención de deshonrar a una persona, el animus injuriandi para que se configure el delito. Ello implica indagar la intención que tuvo el agente al actuar, pues este pudo tener otras motivaciones. Así se distingue entre el animus iocandi, el animus consulendi, el animus bconsulendi, el animus retorquendi y el animus defendendi referidos al juego o broma, a la intención de aconsejar, a las observaciones correctivas derivadas de algún derecho jerárquico, a las injurias recíprocas y al rechazo de expresiones ofensivas con otras ofensas, respectivamente. La Profesora Gloria Cuenca resalta el factor cultural para valorar el propósito subjetivo del actor:

"En Oriente, en Margarita, la gente es muy echadora de broma, y se saludan y lo hacen con una grosería, y nadie se ofende y todo el mundo se muere de risa, o a veces cuando se encuentran se preguntan de una manera sumamente grosera, en mi opinión, que soy de Caracas, ¿verdad? y me acostumbré, pero los primeros años de casada cuando llegaba a Margarita y veía aquella forma de saludarse, que se mentaban la madre... A mí me resultaba eso grosero y ofensivo desde el punto de vista de mi criterio cultural, eso es lo que ellos llaman el ánimo jocandi; y en un caso de difamación se pregunta cuál fue el ánimo de jugar, de echar broma, etc" (15).

También cobra importancia para el análisis, si la manifestación no es percibida por nadie o no tiene destinatario; la situación planteada "es equiparable jurídicamente al pensamiento no expresado (la nuda cogitatio). En cambio, una manifestación destinada a la percepción y no percibida puede ser jurídicamente importante (como tentativa; por ejemplo, como tentativa de extorsión"). (16)

Sobre la base de los elementos estructurales definidos los delitos de expresión como las expresiones del pensamiento, por cualquier medio empleado, cuyo contenido intelectual transgrede los límites de la libertad consagrados por la Ley. Nuestra definición está inserta en la teoría que requiere el dolo específico para que la conducta del sujeto sea delictiva, particularmente en los delitos agraviantes, en los delitos contra el honor, diferente al "dolo genérico, propio de todo delito". (17) La determinación de la acción manifestadora requiere valorar, explicar todas las circunstancias que especifiquen el contenido intelectual. Para Mendoza, tal "Acción manifestadora de la expresión del pensamiento puede encontrarse especialmente en los siguientes delitos de expresión:

En los delitos agraviantes, como son la difamación (Art. 444 Código Penal), la injuria (Art. 446), el insulto contra la memoria de una persona muerta (art. 451), las ofensas contra algún Cuerpo Judicial, político o administrativo (2do aparte 451), las

ofensas e irrespeto contra el Presidente de la República, los altos funcionarios del Gobierno, del Poder Judicial, político o administrativo (Art. 148 y 149), el vilipendio público (Art. 150), las ofensas al Jefe o Primer Magistrado de una Nación extranjera (Art. 158), los ultrajes a funcionarios públicos y el ultraje corporativo (Art. 216, 217 y 226).

2. En los delitos de incitación, por ejemplo: instigación a delinquir (Art. 284), excitación al odio de unos habitantes contra otros (Art. 286), apología de un hecho que la ley prevée como delito (id.), excitación a la guerra civil (Art. 294), calumnia (Art. 241, inducción a efectuar actos o a hacer declaraciones contrarias a las leyes (Art. 211).

3. Delitos de amenaza, p.e., de causar un daño (último aparte Art. 176) amenaza de producir terror, de suscitar tumulto, o de causar desórdenes públicos; o de mal colectivo (Art. 297 y 298).

4. Delitos de engaño, cuando se publican mentiras con significación penal, p.e. estafas, desfalcos, peculados, corrupciones de funcionarios, falsificación de documentos, comisión de hechos inexistentes, imputación de delitos, informaciones militares falsas, etc.

5. Delitos de comunicación, como revelación de secretos militares y políticos (Art. 134), del secreto sumarial (Art. 73 del Código de Enjuiciamiento Criminal), de secretos administrativos (Art. 340, de la correspondencia (Art. 188).

6. Delitos contra la privacidad de la vida, sobre hechos íntimos que son merecedores de protección, a que se refiere el Art. 59 de la Constitución Nacional y que constituyen el derecho de intimidad". (18)

Para el tratadista Mendoza esto es sólo una tentativa de clasificación, y para establecer la existencia o no del delito es necesario una valoración. La teoría expuesta por Ernest Beling sostiene que "en los delitos agraviantes, hay que comprobar si las palabras encierran una incitación, una injuria, etc, siendo posible que el autor conciba sus palabras en forma condicional". (19).

Las dificultades por clasificar los delitos cometidos mediante la objetivación del pensamiento, su manifestación, surge evidente cuando se trata de encontrar sus rasgos comunes, en la transformación de significados que devienen con el avance de la cultura y el diferente sentido que se manifiesta de una región a otra aun dentro del mismo país. La historia del derecho muestra previsiones en legislaciones antiguas, por ejemplo, el Código Toscano contempla la contumelia, que era una ofensa dirigida a la persona presente, diferente a la difamación cuando estaba ausente. Sin embargo, como afirma Kern, nunca se intentó agrupar los delitos de expresión y tampoco se reconoció y consideró la afinidad existente en los grandes grupos que pueden formarse entre ellos, los delitos agraviantes, de incitación, de engaño, etc. A pesar del ilimitado número de manifestaciones que podrían subsumirse en el tipo legal, el tratadista alemán, al igual que Mendoza, sólo expone grupos de ellos:

a. Delitos agraviantes en sentido amplio: injuria, difamación, insulto a la memoria de difuntos, la calumnia, el insulto a las asociaciones religiosas, la blasfemia, etc.

b. Delitos de incitación: especialmente los delitos en que el autor quiere inducir a un tercero a cometer una acción punible, la inducción al perjuicio, el cohecho, y también la coacción mediante amenaza, la mendicidad.

c. Delitos de amenaza (y la violencia contra cosas, que también constituyen una amenaza) es un medio importante de incitación, pero no todos los delitos de amenaza son delitos de incitación.

d. Delitos de engaño, ante todo la estafa y en general todos los casos en que la mentira tiene significación penal, o sea, también el perjuicio, la falsificación, la información militar falsa, etc.

e. Delitos de comunicación en sentido estricto, es decir quebrantamiento de secretos en su diversas formas (Revelación de secretos militares, etc.).

f. Los acuerdos punibles, el complot, la participación en asociaciones prohibidas, así como todos los convenios delictivos". (20).

VIOLACION A LAS RESTRICCIONES ETICO-JURIDICAS DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

En el sistema normativo que rige el comportamiento de los hombres dentro del marco social, la dicotomía derecho y ética, aun cuando no excluyentes, presentan diferencias esenciales.La posibilidad lógica de la coerción es inherente al derecho, mientras la incoercibilidad es esencial a la moral. El fundamento ético del derecho es un rasgo que no debe ser desconocido, si bien algunas normas, por su contenido y alcance, violenten creencias particulares, posiciones individualistas o de principios. La base filosófica según la cual los hombres —en cuanto hombres— son iguales, no existiendo diferencias de naturaleza divina ni procedentes de un orden sobre humano, no siempre encuentra evidencias tangibles cuando se trata de darle sentido práctico a los postulados teóricos del ordenamiento jurídico. Expresiones como la igualdad ante la ley o que la ignorancia de la misma no excusa de su cumplimiento son fórmulas subjetivas negadas en la vida diaria, incongruentes con la realidad, por una relación de fuerzas que impiden su concreción. La estructura de dominación clasista impide que los pronunciamientos formales adquieren significación real.

Las múltiples formas que puede asumir la libertad de expresión difieren en cuanto a los medios empleados. Tal como lo reconoce el Colegio Nacional de Periodistas, el ámbito de los medios de comunicación social desborda la

esfera terrestre y asume dimensiones universales y esa característica los hace "instrumentos que, por poderosos y según su uso, encierran proyecciones que pueden ser positivas para el desarrollo autónomo e independiente de nuestros pueblos" (21). Este hecho configura una situación donde los sujetos del proceso comunicacional están colocados en posiciones diferentes y la relación con los medios está determinada por los conceptos de propiedad, ideología e intereses políticos.

El propio organismo gremial en su Declaración de Principios entiende la libertad de expresión como un derecho inalienable, que comporta la libertad de opinar, informar y ser informado sin falsear la verdad ni de manera fragmentada o inoportuna, sujetándose a las restricciones previstas en el Código de Etica. Una de las más importantes restricciones la contempla el artículo 8: "el periodista no deberá deformar, falsear, alterar, tergiversar o elaborar material informatio impreso o audiovisual, cuya publicación resulte denigrante o humillante para la condición humana" (22). Otro supuesto previsto está referido a las acusaciones sin tener pruebas, a los ataques injustificados al honor, la dignidad o prestigio de las personas, instituciones o agrupaciones (23).

Las restricciones éticas están orientadas a prevenir perjuicios que se pueden causar a los entes señalados, mediante la extensión dolosa o culposa de un derecho cuyos límites no aparecen bien definidos. Si bien el agraviado tiene derecho a que se rectifiquen las informaciones falsas y el periodista la obligación de rectificar espontánea e inmediatamente, estas circunstancias no garantizan que la lesión al derecho violado sea subsanable en términos adecuados a la gravedad de los mismos.

Sin embargo, los medios de comunicación social son formadores de opinión pública y la comunidad tiene derecho a ser informada sobre asuntos de su interés. Los conflictos suscitados entre estos y los particulares, buena parte de la doctrina ha considerado deben resolverse en consideración al interés público de la información y que esta sea objetiva y veraz. El tratadista Arteaga estima que "la publicación de un reportaje o artículo, la narración de un suceso o una noticia que pueda lesionar el honor o la reputación de una persona quedará justificada, si tal publicación es de interés público, lo que significa que se trate de hechos que afecten a la colectividad, que tengan importancia para un grupo social y que la comunidad tenga interés en conocer los hechos y las consecuencias que de ellos se deriven" (24). No estaría justificada la conducta que lesione el honor atinente a la exclusiva vida privada del sujeto agraviado e igualmente si la información es falsa, tergiversada o alterada.

El artículo 30 de la Ley de Ejercicio del Periodismo considera violaciones de la ética del ejercicio profesional:

a) Incurrir voluntariamente en errores de hecho en sus informaciones;

b) Adulterar intencionalmente opiniones o declaraciones de terceros;

c) Negarse a rectificar debidamente los errores de hecho en que haya incurrido al reportar sobre personas, sucesos y declaraciones;

d) Adulterar o tergiversar intencionalmente las informaciones con el objeto de causar daño o perjuicios a terceros;

e) Apartarse deliberadamente de la objetividad en las informaciones sobre personas y sucesos. (25).

En todos los supuestos señalados priva el elemento intencional, el animus, la actividad encaminada a desnaturalizar la realidad, a falsearla para causar un daño y obtener un beneficio para sí o para otro. También sería contrario a la ética, con prescindencia de la responsabilidad penal, toda conducta que omita informar sobre aspectos que afecten de manera importante a la comunidad, como serían los peligros inminentes u otra clase de situaciones que pudiesen tener incidencias dañinas. En caso de darse alguno de los primeros, estipula la obligación del periodista de rectificar la ley y el Reglamento consagra el derecho del agraviado del exigir la rectificación en los siguientes términos:

"Artículo 31. Toda tergiversación de la información debe ser rectificada oportuna y eficientemente. El periodista está obligado a rectificar y la empresa deberá dar cabida a la rectificación o al la aclaratoria que formula el afectado". (26)

Artículo 14. "Las rectificaciones a que se refiere el artículo de la Ley deberán ser hechas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que lo exija el agraviado, en las mismas condiciones y en el mismo medio en que se cursó la información. Para los efectos de este artículo la obligación del medio de comunicación o del periodista se cumplirá con la entrega de la rectificación a la empresa u órgano, que estará obligado a publicarla gratuitamente. La empresa deberá expedir al periodista constancia de los hechos a que se refiere el párrafo anterior y será responsable en caso de no publicar la rectificación en forma oportuna y eficiente" (27).

Las previsiones legales y reglamentarias consagran el derecho del agraviado y la obligación de la empresa y el periodista de rectificar la información cuando transgrede los límites éticos y jurídicos impuestos por las normas respectivas. La obligación de publicar la respuesta es "una consecuencia necesaria del derecho de acceso a los medios para expresar el pensamiento y

las ideas" (28). No existe, sin embargo, ninguna sanción para quien se oponga a rectificar o para la empresa que se niegue a insertar la rectificación, quedando sólo al agraviado la facultad de ejercer la acción penal si el contenido de la publicación tiene carácter delictivo, solicitar un mandamiento judicial de amparo.

En otras legislaciones la negativa a publicar réplicas, rectificaciones o declaraciones acarrea penas corporales o sanciones administrativas. El derecho francés "establece la distinción entre droit de réponse y rectification" El primero hace referencia a las respuestas de la persona nombrada o citada en el periódico cuando se considere ofendida. La segunda hace referencia al caso de relatos inexactos de actos de autoridades públicas. En caso de negativas de inserción, el tribunal (ordinario) fallará en el término de diez días a contar desde la citación... También la ley italiana de 1948 establece la obligación de publicar las réplicas, rectificaciones o declaraciones de las personas a las que les hayan atribuido actos contrarios a la verdad, con tal de que las respuestas o declaraciones no tengan un contenido que pueda dar lugar a incriminación penal (art. B). La negativa a publicar que puede originar sanciones hasta de seis meses de reclusión". (29)

La ausencia de sanciones otorga a la rectificación una cualidad formal de poca relevancia práctica. Los medios impresos operan bajo la forma de empresas mercantiles y la Radio y la Televisión están sujetas a permisos o concesiones. No siempre insertan, difunden ni editan las rectificaciones, mientras los periodistas quedan sometidos a la jurisdicción del Tribunal Disciplinario cuando violan el artículo 30 de la Ley. Para conocer de los hechos violatorios, pauta el artículo 41 del Reglamento, que lo hará de oficio o por denuncia, caso último que requiere la ratificación bajo juramento. Las sanciones podrán ser:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Suspensión de los derechos electorales.

d) Suspensión del ejercicio.

El derecho de rectificación está consagrado en la Ley de Ejercicio del Periodismo de 1972 y el Reglamento de la Ley de 1975. El Proyecto Reglamentario del artículo 66 de la Constitución elaborado en 1964, estatuía en forma expresa la respuesta o aclaratoria que debían publicar gratis los diarios,

revistas, radio-difusoras y televisoras cuando cualquier persona era ofendida o infundadamente aludida. La negativa a la publicación contemplaba multas de100 a 2.000 bolívares, prisión de 8 a 30 días para el Director y suspensión inmediata de la publicación o transmisión.

Las publicaciones y expresiones difamatorias o injuriosas contra un agraviado que muere antes de solicitar la rectificación o ejercer la acción penal derivada del hecho delictivo son susceptibles de ser recurridas jurídicamente, en cuyo caso la legitimación activa corresponde al cónyuge, a los ascendientes, los hermanos, hermanas, sobrinos, afines e línea recta y los herederos inmediatos quienes facultados para promover la acusación. También es procedente la acción si los delitos, tipificados en los artículos 444 y 446 del Código Penal, se ha cometido contra la memoria de una persona muerta. En los casos de difamación la acción penal prescribe por un año y en los de injuria, por tres meses.

Además de la pena de privación de libertad establecida para cada uno de los delitos, los impresos, dibujos y otros objetos que hayan servido para configurar la conducta delictual serán confiscados y suprimidos por orden del Juez. Es posible que algunos de ellos no pudieren ser suprimidos, en este caso, al margen de ellos se hará referencia de la sentencia dictada. También tiene derecho el querellante a solicitar la publicación del fallo condenatorio a costa del condenado, una o dos veces en los diarios que el Juez indique.

La legislación española distingue entre réplica y rectificación. El primer derecho corresponde a los particulares, sus representantes legales y los herederos. La rectificación es establecida en beneficio de la administración pública. En la ley venezolana no existe tal distinción, aunque las previsiones de los artículos 31 de la Ley de Ejercicio del Periodismo y el artículo 14 del Reglamento están referidas a la réplica en forma general y abarca a cualquier medio, audio-visual o impreso donde cursó la información. Ante la ya señalada ausencia de una Ley de Televisión y Radio, podría aplicarse esa normativa. Algunos países consagran el reconocimiento expreso del derecho de réplica a través de estos medios, aunque otros alegan, para justificar la omisión, el carácter heterogéneo, difuso e innumerable del público receptor. La fuerza de este razonamiento perece desconocer la realidad incontrastable que la radio y la televisión, por su capacidad expansiva y de penetración, son capaces de causar mayores daños, perjuicios incalculables que no corresponden al limitado alcance de los medios impresos, por lo que frente a ello los particulares, de no mediar regulación alguna, estarían prácticamente indefensos.

Las relaciones entre los Estados también se ven afectados por informaciones falsas o tergiversadas, en cuyo caso la restauración del equilibrio, de la situación jurídica alterada, es casi imposible, en la práctica es

muy difícil que un extranjero, fuera del país donde se produce la información de ese tipo, reciba la correspondiente satisfacción. Débiles intentos por establecer "un derecho de rectificación a escala universal" no han tenido mayor éxito. Una propuesta de Francia en la Asamblea General de las Naciones Unidas, en ese sentido, fue aprobada, pero la Convención posterior sobre el tema, sólo fue ratificada por 10 países, limitándose "a combatir la difusión de informaciones falsas o tergiversadas, susceptibles de perjudicar las relaciones amistosas entre los Estados". (30)

AMPARO A LA LIBERTAD DE EXPRESION

1. El Derecho de Amparo

El constituyente de 1961, en el artículo 49 de la Constitución vigente, creó una norma donde induce la promulgación de una ley que reglamente el derecho de amparo, establecido como un principio general, como un derecho fundamental que se ejerce mediante una acción o recurso para proteger el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cuando son violentadas por actos provenientes del sector público o de los particulares. El artículo prescribe:

"Artículo 49. Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la constitución establece, en conformidad con la Ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida"

Mientras el artículo 50 del mismo texto legal es indubitable, preciso en cuanto la ausencia de ley reglamentaria no menoscaba el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados:

"La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos" (art. 50 C.N.).

De acuerdo a la Constitución, "el amparo se consagra como un derecho de los habitantes del país, de exigir ante los tribunales, según su competencia, y de acuerdo a lo que la ley establece, la protección y el aseguramiento del goce y ejercicio de todos los derechos y garantías que la Constitución establece o que sean inherentes a la persona humana, frente a cualquier perturbación, provenga ésta del ente público o de particulares, mediante un procedimiento

que debe ser breve y sumario, y permitir al juez restablecer inmediatamente la situación jurídica infrigida" (31). Además de ser un derecho constitucional, el amparo conlleva un deber de lo Tribunales de amparar a los ciudadanos en el ejercicio y goce de esos derechos.

Durante mucho tiempo la doctrina y la jurisprudencia estuvieron divididas sobre la procedencia o no del recurso de amparo si todavía no estaba vigente la ley reglamentaria y la determinación del juez competente para conocerlo. En sentencia del 24 de noviembre del 1982, emanada del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el Juez Alirio Abreu Burelli, como antecedente histórico sostiene que "la resistencia de admitir el desarrollo y aplicación de la institución de amparo, no puede explicarse sino por los pequeños residuos de la concepción de poder arbitrario que han dejado en nuestro subconsciente los largos períodos de dictaduras políticas y el temor a la insurgencia de la legalidad contra la recóndita pretensión de autoridad ilimitada de los órganos del poder público".

El desarrollo doctrinario y jurisprudencial hizo posible, en las circunstancias mencionadas, declarar con lugar la acción de amparo al derecho constitucional de la libertad de expresión, intentada por una ciudadana contra un particular, el 29 de julio del 1987, en sentencia del Tribunal antes mencionado y publicada el 17 de agosto de 1988.

2. La Ley Reglamentaria

Todo lo relativo a esta materia vino a formar parte del ordenamiento jurídico vigente con la promulgación de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, del 22 de enero de 1988.

La importancia de su vigencia, de su necesidad histórica, está reflejada en la permanente utilización, algunas veces abusiva e improcedente, por los ciudadanos, que antes estaban desguarnecidos ante actos arbitrarios del poder público, argucias de los particulares y procedimientos lentos y costosos. Los derechos consagrados en la Constitución permanecían revestidos de legalidad formal sin que se materializaran a través de mecanismos que le dieran operatividad. Como observa Brewer-Carias, "la mera declaración de derechos no implica su realización en la práctica. Es necesario, por tanto, la existencia y posibilidad de utilización de lo mecanismos e instrumentos objetivos que permitan a los ciudadanos su defensa, frente a las violaciones a sus derechos constitucionales" (32). Y añade el constitucionalista argentino Sánchez Viamont que "los derechos constitucionales, para ser verdaderas garantías, no deben ser declaraciones principistas, sino instrumentos eficaces que las protejan y las

hagan estables, medios legales que impidan la arbitrariedad y desconocimiento del Texto Constitucional". (33)

Las Disposiciones Fundamentales (art. 1) facultan a cualquier persona natural habitante de la República, o persona jurídica domiciliada en ésta, solicitar el amparo para el goce y ejercicio, de los derechos y garantías constitucionales, directamente o por medio de representantes, sin que estos sean necesariamente abogados. La transgresión de tales derechos y garantías puede provenir de los particulares o de algún funcionario u organismo público. Es decir, la legitimación pasiva abarca al Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, a las personas jurídicas estatales de Derecho Público y de Derecho Privado; personas jurídicas, grupos u organizaciones privadas. En el caso concreto de violaciones a la libertad de expresión existía la tendencia a considerarla en el ámbito del Poder Público, en el ejercicio arbitrario, desviado o extralimitado del poder, el cual, normalmente se torna hipersensible ante las observaciones críticas del conglomerado social. En los Estados de régimen democrático, Estados de Derecho, ha desaparecido la figura de la censura previa, inadmisible de manera expresa en la mayoría de las constituciones. No obstante, múltiples mecanismos, sutiles unas veces; expresos, otras, son activados con la finalidad de controlar la orientación de los medios de comunicación e impedir opiniones contrarias a los intereses políticos y económicos de los grupos dominantes.

Los procedimientos varían desde las acciones materiales hasta la intimidación ideológica, suspensión de diarios, programas, revistas, elevado arancel para la importación de papel periódico, extensión de la jurisdicción militar al conocimiento de los llamados delitos de expresión, prohibición arbitraria de ingreso al país de periodistas; intimidación y advertencias que acrecentan la autocensura en la población, halagos amenazas veladas, presiones directas contra medios y periodistas.

La casi totalidad de estos hechos han sido denunciados en foros internacionales y a través de los gremios periodísticos sin que hayan tenido ninguna repercusión jurídica. La reunión de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) efectuada en República Dominicana, entre el 21 y 24 de marzo de 1988, condenó "las presiones gubernamentales contra los diarios, algunas veces a través de la manipulación del abastecimiento y disponibilidad del papel periódico como medios para controlar las noticias", así como también el asesinato de periodistas en Colombia y México, 32 y 28, respectivamente, vinculado con la información sobre el narcotráfico; sin resolverse ninguno de ellos.

Si bien las violaciones en número apreciable dimanan de órganos del poder público, no son pocos los casos donde los particulares encarnan el sujeto

activo de la conducta transgresora y en consecuencia, contra ellos es procedente el recurso de amparo: "Este criterio de la evolución jurisprudencial, implica la admisión del principio de que las garantías consagradas en la Constitución y en el Pacto de Derechos Humanos se erigen en limitantes tanto para la actividad pública como para la conducta emanada de un particular que transgreda esas limitaciones, indudablemente que se traduce en una lesión a la respectiva garantía constitucional. En otras palabras, el Amparo no se ofrece exclusivamente como medio de protección en función de la cualidad del agresor, sino en relación al objeto de la agresión; de esa manera el sujeto activo lo encarnará todo aquel que incurra en una violación de las señaladas, independientemente de su condición". (34)

No queda circunscrita al Poder Público Nacional, Estatal o Municipal la cualidad transgresora, particularizada en las condiciones inherentes al sujeto, sino al objeto mismo de la agresión. Es decir, el sujeto activo de la violación puede ser el ente privado, siempre y cuando el bien jurídico tutelado sea un derecho o una garantía constitucional. El criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia para la procedencia de la acción de amparo es "que la situación jurídica infrigida por el acto, hecho u omisión de la autoridad pública o particular, sea violatoria en forma manifiesta, directa e incontrastable de un derecho o garantía constitucionalmente tutelados" (35). También procede contra el hecho, acto u omisión, de los mismos entes, que amenacen violar a esos derechos y garantías.

El régimen de propiedad privada, con limitaciones establecidas en la ley, en materia de radiodifusión no da al consecionario o al permisado facultad de explotación sin límites y por consiguiente, fijar el empresario todas las orientaciones. El artículo 136 ord. 22 de la Constitución asigna al Poder Nacional, en virtud de la figura de Reserva Legal, la competencia exclusiva en materia de Telecomunicaciones. De no mediar este principio tutelar y el resto de la normativa que rige la materia, se crearía un privilegio favorecedero de los empresarios, que haría nulatorio el derecho de las demás personas de expresar su pensamiento por cualquier medio de difusión. No es un privilegio otorgado a los periodistas ni a los propietarios de medios de comunicación social. En la vida cotidiana dentro del sistema democrático el disfrute de tales derechos constituye una de sus bases determinantes. Y sería inconcebible la existencia de la democracia sin libertad de expresión e instrumentos que garanticen la factibilidad de hacer uso de ella.

La importancia asignada por el Estado se advierte en el rango que le otorga. Por un lado consagra el principio absoluto, pero también previene la posibilidad de extralimitación y usos que desborden extremos racionales necesarios a la convivencia humana. Es innegable el diverso grado de eficacia

alcanzado por los medios de difusión y la influencia que ejercen en la colectividad, los peligros e inconvenientes implícitos en el poder concentrado en pocas manos, como tendencia monopólica de la propiedad privada. La evolución hacia semejante realidad obligó en Estados Unidos a la Comisión Federal de Comunicación (FCC) a prohibir que periódicos, estaciones de radio y televisión fuesen de un solo propietario, reglamentación que luego adquirió el carácter de enmienda legal, con lo que se convirtió en estatuto federal al ser sancionada por el Senado. Entre los propugnadores de la medida estuvieron los senadores Ernest Hollings y Edward Kennedy, quien considera que la "concentración de los 3 medios de comunicación en una sola mano constituye un peligro para la libertad de expresión y el pluralismo democrático". Uno de los afectados por la medida, el editor Rupert Murdoch, dueño de los diarios "New York Post" y "Boston Herald" y de varios canales de televisión, fue obligado a vender el primero de los periódicos, precisamente en la metrópoli del capitalismo.

La competencia exclusiva del Poder Nacional, en materia de Telecomunicaciones, se manifiesta en la Ley de Telecomunicaciones, del 1 de agosto de 1940, el Reglamento de Radiocomunicaciones, del 7 de febrero de 1941 y un conjunto de Resoluciones y Disposiciones Administrativas complementarias.

3. El Amparo y el Artículo 66 de la Constitución Nacional.

La libertad consagrada por el dispositivo constitucional es un derecho de todas las personas sin discriminación de ninguna clase. Nada impide en teoría hacer uso de ella y es inherente a su ejercicio la posibilidad de acceso a los medios para difundir el pensamiento. El alcance del artículo 66, a falta de ley reglamentaria que lo precise, continúa dando lugar a interpretaciones contradictorias, no deslindándose de manera clara hasta donde llega el derecho y donde se invade la zona delictual. Algunas funciones conexas con la expresión han sido reservadas por la ley a personas revestidas de una titularidad especial. El artículo 3 de la Ley de Ejercicio del Periodismo asigna como funciones propias del periodismo profesional: la búsqueda, preparación, redacción, ilustraciones fotográficas o de cualquier otro tipo y la presentación de noticias u opiniones en los departamentos de dirección, redacción e información de las empresas públicas o privadas que tengan por objeto la edición de publicaciones periodísticas impresas y de difusión audiovisual, o en las agencias informativas y en las secciones u oficinas de prensa de empresas o instituciones no periodísticas.

Los particulares no periodistas incurren en ejercicio ilegal de la

profesión cuando invaden el área reservada a los profesionales. La reserva de las actividades atribuidas a los periodistas "no es incompatible con el derecho que tienen todos de expresar su opinión por cualquier medio de comunicación. Entender que está reservado exclusivamente a los propietarios el derecho a conducir o producir un programa de opinión independiente de los departamentos de dirección, redacción e información, de agencias informativas o de oficinas de prensa, no sólo constituye una violación al derecho contenido en el artículo 66 de la Constitución sino una errada interpretación de la ley especial de la materia que regula el ejercicio del periodismo". (36)

Toda acción u omisión que transgreda un derecho o garantía constitucionalmente tutelados hacen procedente la acción de amparo, sea el violador un ente público o un ente privado, siendo competente para conocerla el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil. En los casos de violación a las restricciones impuestas por el mismo artículo, las "expresiones que constituyen delito", queda expedita la vía penal ordinaria, la jurisdicción militar en caso de delitos militares o sanciones administrativas, previstas en la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento, y Decretos (Decreto 620 del 22 de mayo de 1980) y Resoluciones (Resolución 1029, vigente a partir del 1 de enero de 1983).

La relación contractual entre particulares no puede invocarse para oponerse a la procedencia de la acción de amparo si por su naturaleza la violación desborda el marco privado y atañe al ámbito constitucional. La libre voluntad contractual está limitada por el superior interés de un derecho fundamental o si la intervención de las partes es contraria al orden público o las buenas costumbres.

4. El amparo y el Derecho de Rectificación

Las previsiones del derecho positivo son insuficientes para el cabal ejercicio del derecho de rectificación o respuesta. No existe una consagración expresa en la Constitución, pero es una consecuencia de los derechos de libre expresión e información, en la extensión que la doctrina y algunas legislaciones le otorgan. Permanece en idéntica situación de otros derechos inherentes a la persona humana no señalados por la ley constitucional, pero son protegidos a tenor de lo dispuesto en el artículo 50. El artículo 59 afirma el derecho anterior al contemplar la protección contra los perjuicios al honor, la reputación y la vida privada de las personas.

Sin embargo, cuando la situación infrigida se restituye por la vía ordinaria, si en efecto se cometió delito, la restitución del equilibrio no es cabal

por la desigualdad inocultable entre los efectos de la información, potencializados por el medio de comunicación y expandidos en un sujeto genérico, difuso, y la rectificación o las penas impuestas. Villalobos Quirós observa: "En la constante relación entre los medios de comunicación social y el sujeto universal, a quien se dirigen el contenido informativo de estos medios, encontramos que no existe un equilibrio: el poder del medio de comunicación es infinitamente mayor que el del particular, quien está desprovisto de ágiles defensas ante posibles abusos de este poder" (37). La tardanza de los procesos judiciales diluyen los efectos de la respuesta, porque ésta, de hecho, no será conocida por todos quienes percibieron el daño inicial, el cual, además interesará a otros. La vía permisiva de una respuesta eficaz sería la de efectuarla mediante un procedimiento breve y sumario, indicado en el artículo 49, para el amparo constitucional.

El derecho de rectificación es independiente de otras acciones legales pertinentes. Está vinculado a la información veraz. Desantes lo considera como "uno de los pilares sobre los que descansa la confianza del público en la prensa, favorece una discusión libre en el que toman parte las personas interesadas, no supone una limitación, sino el desarrollo de la libertad de prensa". (38).

Las informaciones falsas, inexactas o agraviantes dan lugar al derecho de respuesta sin eximir de otro tipo de responsabilidades que las pudiesen acarrear. El derecho de rectificación origina una doble obligación:

a) Obliga al comunicador a efectuar la rectificación.
b) Obliga al medio a darle cabida.

La Ley de Ejercicio del Periodismo regula ambas situaciones y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Venezuela, establece el derecho: Artículo 14. Derecho de Rectificación y Respuesta. "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tienen derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en la condición que establezca la Ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio y televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial". (39)

El Código de Imprenta de 1847, estableció en el artículo 11 el derecho de defensa, réplica o respuesta para frenar los excesos de la prensa, con sanción pecuniaria para el editor que se negara a publicar el mandato judicial (supra la Libertad de Expresión en las Constituciones de Venezuela). El intento reglamentario del artículo 66 de la Constitución de 1961, fue abandonado. Pero la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, donde se desarrolla el mandato constitucional del artículo 49, viene a llenar un vacío legislativo y a garantizar los derechos constitucionales en los términos por la misma Constitución.

Las Constituciones de Chile y Perú lo establecen en su articulado. La del primer país de marzo de 1981, mantiene el texto de la anterior, cambiando la palabra aclaración, por declaración:

Constitución Política: Artículo 12 (...) "Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación tiene derecho a que su aclaración (declaración) o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa comunicación hubiere sido emitida". (40)

Y la de Perú. Artículo 2, inciso 5:
Toda persona tiene derecho:

2. Al honor y la buena reputación, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviadas en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de Ley". (41)

El criterio generalizado es la protección al honor y la reputación de los daños causados por la actividad informativa. En primer lugar se origina esa lesión específica que encuentra garantía constitucional, de superior rango jerárquico, por lo que no sería impedimento para su restauración la ausencia de ley reglamentaria. Pero la violación del derecho subjetivo puede causar perjuicios de carácter económico o patrimonial, legitimando al titular del derecho para ejercer las acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

El tratamiento incompleto del legislador venezolano en la Ley de Ejercicio del Periodismo establece el procedimiento a seguir cuando el sujeto jurídico exige la rectificación o la respuesta. Ante la ausencia de sanción en la mayoría de los casos los medios de comunicación ignoran el pedimento, frustrando el derecho del agraviado. La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales desarrolla la previsión establecida por

el constituyente en el Art. 49 de la Constitución. Pero antes de su promulgación, en los casos de privación ilegítima de la libertad, se aplicó lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, mientras que a falta de la Ley Reglamentaria jurisprudencialmente se aplicó, para otras materias, por vía analógica la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en la mejor interpretación de las normas constitucionales.

El derecho de rectificación es un límite a la libertad de expresión e información. La negativa de los obligados a rectificar en los términos expuestos en la Ley de Ejercicio del Periodismo es una violatoria a ese cuerpo legal, pero al mismo tiempo, al ser transgredido el artículo 59 de la Constitución, el derecho de rectificación puede satisfacerse mediante un mandamiento de amparo, para lo cual es competente el Juez de Primera Instancia Civil. En materia de medios Audiovisuales tampoco existe dispositivo que garantice el derecho de respuesta y en opinión de Brewer-Carías "ello no mediría que pudiera asegurarse el ejercicio del derecho mediante un mandamiento judicial de amparo. (42).

NOTAS

1. GRISANTI AVELEDO, HERNANDO. **Lecciones de Derecho Penal.** Parte Genera. 3ª Edición. Valencia. 1981. Pag. 89
2. Ibid. Pág. 2.
3. GAROFALO, Citado por Grisanti Aveledo. Ob. Cit. Pág. 92
4. **Código Penal Venezolano.** (Gaceta Oficial Nº 915, Extraordinario de 30 de junio de 1964.
5. GRISANTI AVELEDO. Ob. Cit. Pág. 93
6. BELLO RENGIFO, Carlos Simón. **Illcitud Penal Colateral.** Ediciones Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1988. Pág. 62.
7. MENDOZA T., José Rafael. En Prólogo a la Obra de René Buroz Arismendi **"Los delitos de Difamación e Injuria en el Código Penal de Venezuela"**. Caracas, 1977. Pág. 8.
8. BELING, Citado por Kern en **"Delitos de Expresión"**. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1967. Pág. 2.
9. KERN: Ob. Cit. pág. 2-3
10. Ibid. pág. 11
11. GHIOLDI, Américo, La Libertad de Prensa. En la Obra Colectiva **"Libertad de Prensa y Otros Ensayos Sobre Periodismo"**. Ediciones del XX Aniversario de la Escuela de Periodismo. Caracas, 1969. Pág. 37.
12. BLACKSTONE. Citado por Arturo Pellet Lastra en la obra **Delitos de Prensa.** Editorial Perrot. Buenos Aires, 1968. Págs. 14, 15, 83 y 94.
13. Citado por GARCIA PONCE, Servando. **Apuntes sobre la Libertad de Expresión en Venezuela.** Cuaderno Nº 15. Escuela de Periodismo. Universidad

Central de Venezuela, Facultad de Humanidades y Educación. Caracas. 1961. pág. 73.
14. KERN.: Ob. Cit. pág. 22.
15. CUENCA DE HERRERA, Gloria. **La Etica. Difamación e Injuria en el Periodismo. Aspectos Legales.** En la Obra Colectiva "Prensa, delito y Sociedad". C.N.P. Pág. 70.
16. KERN.: Ob. Cit. Pág. 21-22
17. CONCHA GAZMURI, B. **Calumnias e Injurias vertidas en juicio.** Pág. 11. Citado por René Buroz Arismendi en la Obra **Los Delitos de Difamación e Injuria en el Código Penal Venezolano.** Caracas, 1977. Pág. 21.
18. MENDOZA T., José Rafael. En Prólogo a **"Los Delitos de la Difamación e Injuria en el Código Penal Venezolano"** de René Buroz Arismendi. Caracas, 1977. Pág. 9, 10 y 11.
19. BELING, Ernesto. Citado por Mendoza. Ibid. Pág. 9.
20. KERN.: Ob. Cit. Pág. 23 y ss.
21. **Leyes y Normas del Periodista Venezolano.** Colegio Nacional de Periodistas. Distrito Federal. Caracas, 1977. Declaración de Principios. Pág. 39.
22. Código de Etica del Periodista Venezolano. Art. 8.
23. Ibid. Pág. 10.
24. ARTEAGA SANCHEZ, Alberto. **Estudios de Derecho Penal.** Editorial Jurídica ALVA S.R.L. Caracas, 1010. Venezuela. Pág. 104.
25. **Ley de Ejercicio del Periodismo.** Art. 30.
26. Ibid. Art. 31.
27. **Reglamento de la Ley de Ejercicio del Periodismo.** Art. 14.
28. FUENMAYOR ESPINA, Alejandro. **Régimen Jurídico de la Radio y la Televisión.** Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1982. Pág. 268.
29. Citado por Manuel Fernández Areal en: **Introducción al Derecho de la Información.** Págs. 125-126.
30. Ibid. Pág. 132.
31. BREWER-CARIAS, Allan R. y AYALA CORAO, Carlos M. **Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.** Ed. Jurídica Venezolana, Caracas 1988. Pág. 15.
32. Ibid. Pág. 111.
33. Ibid. Pág. 112.
34. **Sentencia del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.** 17-08-87.
35. **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia** del 6-8-87. Citada en la Nota Nº 31. Revista de Derecho Público Nº 31. Pág. 87.
36. **Sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federa y Estado Miranda.**9-9-87.
37. VILLALOBOS QUIROS, Enrique. **Un Derecho Humano Olvidado: El Derecho de Respuesta en la Prensa.** San José, Costa Rica, 1984, Pág. 44.
38. DESANTES GUANTER, José Maria. **La Información como Derecho.** Editora Nacional. Madrid, 1974. Pág. 365.
39. Gaceta Oficial Nº 31.256 del 14 de junio de 1977. **Ley Aprobatoria de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".**
40. Contraloría General de la República. **Recopilación de Decretos, Leyes. Decreto Ley 1552. Tomo 69.** Santiago de Chile, 1977. Art. 12. Pág. 30. Citado por Villalobo Quirós. Ibid. 37.
41. PAREJA, José. **Derecho Constitucional Peruano y la Constitución de 1979.** Citado por Villalobo Quirós. Ibid. Pág. 37.
42. Diario **El Nacional**, del viernes 24 de febrero de 1989.